



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 154-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 039-2013-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

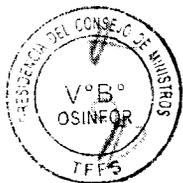
**ADMINISTRADO : JOSÉ AUGUSTO PEREYRA FLORES**

**NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 248-2013-OSINFOR-DSCFFS  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 185-2014-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 06 de setiembre de 2018

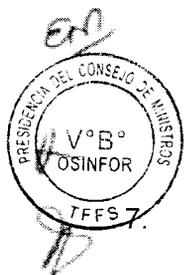
**I. ANTECEDENTES:**

1. El 12 de diciembre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor José Augusto Pereyra Flores suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-233-03 (fs. 190) (en adelante, el Contrato de Concesión), para el aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* "castaña" en un área de 433.00 hectáreas ubicada en el sector Nuevo San Juan, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.
2. A través de la Resolución Administrativa N° 1613-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 31 de octubre de 2008 (fs. 064), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tambopata Manu (en adelante, ATFFS-TM), resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) para el aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* "castaña" en una superficie de 4331 hectáreas ubicada en el sector Nuevo San Juan, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.
3. Mediante la Resolución Administrativa N° 431-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 04 de febrero de 2011 (fs. 050), la ATFFS-TM resolvió aprobar el Informe Quinquenal correspondiente al período 2003 – 2008



y la prórroga automática por cinco años del PGMF aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1613-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU (fs. 064).

4. Por medio de la Resolución Administrativa N° 856-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 23 de febrero de 2011 (fs. 124), la ATFFS-TM resolvió aprobar el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2010 – 2011 (en adelante, POA 2010 – 2011), para el aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* "castaña" en una superficie de 433.00 hectáreas ubicada en el sector Nuevo San Juan, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.
5. Mediante la Resolución Administrativa N° 1849-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 30 de setiembre de 2011 (fs. 164), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Complementario Anual N° 02 (en adelante, PMCA N° 02) en una superficie de 108.31 hectáreas ubicada en el sector Nuevo San Juan, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.
6. Por medio de la Resolución Administrativa N° 2199-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 05 de diciembre de 2011 (fs. 106), la ATFFS-TM resolvió aprobar el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2011 – 2012 (en adelante, POA 2011 – 2012), en una superficie de 433.00 hectáreas ubicada en el sector Nuevo San Juan, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.



Mediante la Carta N° 45-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 06 de marzo de 2013 (fs. 047), notificada el 12 de marzo de 2013 (fs. 47, reverso), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Pereyra la programación y ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento correspondiente al POA 2011 – 2012 y al PMCA N° 02, diligencia que sería ejecutada en el mes de marzo de 2013.

8. Durante los días 20 y 21 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA 2011

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

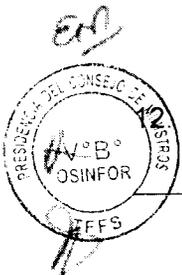
"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:



– 2012 y del PMCA N° 02 cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 021), el Acta de Finalización de Trabajo de Campo (fs. 022) y el Formato de Campo para la Supervisión (fs. 030), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 011-2013-OSINFOR/06.1.1 del 16 de abril de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

9. El día 03 de junio de 2013, el señor José Augusto Pereyra Flores falleció, tal como se advierte de la revisión de la Ficha Reniec de fecha 24 de junio de 2014 (fs. 267).
10. Mediante Resolución Directoral N° 248-2013-OSINFOR-DSCFFS del 24 de junio de 2013 (fs. 209), notificada el 02 de agosto de 2013 (fs. 214), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Pereyra, titular del Contrato de Concesión (fs. 190), por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup>.
11. Mediante escrito con registro N° 946 (fs. 218), recibido el 19 de agosto de 2013, el señor Henry Augusto Flores Iruica, apoderado del señor Pereyra, formuló los descargos contra las imputaciones descritas en la Resolución Directoral N° 248-2013-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.



A través de la Resolución Directoral N° 185-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 15 de abril de 2014 (fs. 236), notificada el 23 de mayo de 2014 (fs. 244), la Dirección de

**5.38 Parcela de corta.**- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

2

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

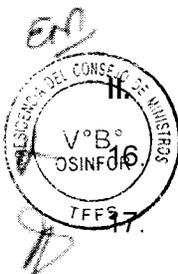
(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)”.

Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Pereyra con una multa ascendente a 2.30 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

13. A través de la Constancia de Consentimiento de fecha 23 de junio de 2014 (fs. 250), la Dirección de Supervisión resolvió declarar firme la Resolución Directoral N° 185-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 236).
14. A través del escrito presentado el 09 de setiembre de 2014, el señor Henry Augusto Flores Irarica, apoderado del señor Pereyra, interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 185-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 236).
15. Mediante el Informe Legal N° 002-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 04 de enero de 2018 (fs. 185), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, DFFFS) del OSINFOR, concluyó que la Resolución Directoral N° 185-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 236) es materialmente imposible de ejecutar. Asimismo, el mencionado informe legal también recomendó elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el Expediente Administrativo N° 039-2013-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB, a fin que emita un pronunciamiento.



#### **MARCO LEGAL GENERAL.**

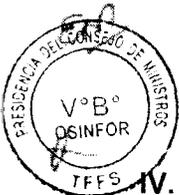
16. Constitución Política del Perú.
17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
19. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



23. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA.

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la ejecución de dichas funciones.
27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>3</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

28. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso radica en determinar si corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Pereyra.

### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

- V.I Si corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Pereyra.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

29. De acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil<sup>4</sup>, la muerte pone fin a la persona y deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que luego de ocurrido dicho evento no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
30. Del mismo modo, el literal j) del artículo 45° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>5</sup>, señala que el fallecimiento de la persona natural es causal de extinción del título habilitante y la exceptúa de responsabilidades administrativas, civiles y penales
31. Asimismo, el artículo 195° del TUO de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, señala que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

"Artículo 61°. - La muerte pone fin a la persona".

<sup>5</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

"Artículo 45.- Extinción de los títulos habilitantes y actos administrativos.

Los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen, según corresponda, por las causales siguientes:

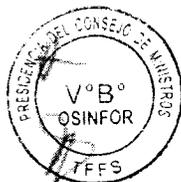
- a. Aceptación de renuncia escrita.
- b. Resolución.
- c. Revocación.
- d. Rescisión.
- e. Declaración de nulidad.
- f. Sanción de paralización definitiva de actividades.
- g. Caducidad.
- h. Incapacidad sobrevenida absoluta.
- i. Extinción de la persona jurídica.
- j. Fallecimiento de la persona natural, salvo se haya realizado la sucesión del título habilitante.

La extinción del título habilitante, por cualesquiera de las causales anteriores, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiera contraído, con excepción del literal j. (...)."

<sup>6</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.**

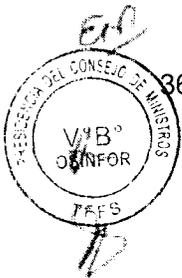
"Artículo 195°. - Fin del procedimiento.

- 195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- 195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."





32. Al respecto, la doctrina<sup>7</sup> ha reconocido que en el caso de que el administrado sea persona natural, una de las causas que producen la conclusión del procedimiento administrativo es la muerte de dicha persona.
33. En el presente caso, mediante las resoluciones directorales N° 248-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 209) y N° 185-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 236), la Dirección de Supervisión inició PAU y sancionó, respectivamente, al señor Pereyra, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
34. No obstante, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el señor Pereyra falleció el 03 de junio de 2013, tal como consta en su Ficha Reniec (fs. 267); es decir, con anterioridad a la emisión y notificación de la Resolución Directoral N° 248-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 209), a través de la cual se le inició el presente PAU.
35. Ahora bien, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley<sup>8</sup>.
36. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.



<sup>7</sup> "Cierta es que otras circunstancias también ocasionan la extinción del procedimiento administrativo, tales como la transformación o extinción de los administrados, la desaparición del bien sobre el cual se pretende recaiga alguna resolución administrativa, y las reformas legislativas. En todas esas circunstancias, sobreviene alguna causal que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento iniciado.

*La transformación o extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas) y la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador. (...)*

*Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación". (Énfasis agregado).*

**MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. p. 487.

<sup>8</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

37. Con relación a ello debe tenerse presente que, al haberse determinado la responsabilidad administrativa del señor Pereyra, la Dirección de Supervisión impuso las sanciones correspondientes; sin embargo, al haberse sobrevenido el fallecimiento del titular del Permiso Forestal (fs. 045), se imposibilita continuar la tramitación del presente PAU; correspondiendo declarar la conclusión del procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 195° inciso 2 del TULO de la Ley N° 27444<sup>9</sup> y consecuente archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Directorales N° 248-2013-OSINFOR-DSCFFS y N° 185-2014-OSINFOR-DSCFFS, a través de las cuales se resolvió, respectivamente, iniciar y culminar el presente PAU en primera instancia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo único seguido contra el señor José Augusto Pereyra Flores titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-233-03, y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa. En consecuencia, no adquieren firmeza las infracciones imputadas al señor José Augusto Pereyra Flores.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Henry Augusto Flores Irarica, apoderado del señor José Augusto Pereyra Flores, a la Dirección de Fiscalización Forestal

<sup>9</sup> TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 195°. - Fin del procedimiento.  
(...)"

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."



y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 4°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 039-2013-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Maldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**